

EXPEDIENTE: RR.SIP.0977/2015	FERNANDO GOMEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO GOMEZ

ENTE OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0977/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0977/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Gomez, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200076715, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito me proporcione los domicilios de los anuncios registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal de la empresa Showcase, que de acuerdo al oficio AEP-DGGV y AJ-N/2100/2015 son 114, además me indique cuales son las dimensiones registradas de cada uno de ellos.

...” (sic)

II. El veintiocho de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta al particular mediante la notificación del oficio AEP-DGGV y AJ-N/2338/2015 del diecisiete de julio de dos mil quince, expresando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que actualmente se están implementando "Líneas de Acción para el reordenamiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales dedicadas a la Publicidad Exterior", aprobadas por los integrantes del Consejo de Publicidad Exterior, a efecto de realizar una depuración en el padrón integrado por los anuncios de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente incorporadas al programa de



reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del distrito federal, para de esta manera erradicar la publicidad ilegal y brindar seguridad jurídica a aquellas personas que se encuentren incorporadas a dicho Padrón, así como aquellas que cuenten con Licencias, Permisos Administrativos Temporales Revocables o Autorizaciones Temporales, en apego a la normatividad aplicable.

• *Ahora bien, derivado de la implementación de las Líneas de Acción antes mencionadas y en consecuencia su actualización, le informo que después de una exhaustiva búsqueda, se encontró que esta Autoridad del Espacio Público, cuenta con una base de datos electrónica en la que se advierte que la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., cuenta con un registro de 188 anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y son:*

CALLE	NUMERO	COLONIA	DELEGACIÓN
S DE FEBRERO ESQ. ANTONIO SOLÍS	131	OBRAERA	CUAUHTÉMOC
ACOXPA	1	SANTA URSULA COAPA	COYOACAN
AGUIAR Y CEIJAS	42	LOMAS DE CHAPULTEPEC	MIGUEL HIDALGO
AJUSCO	LOTE 5 MZ. 143	HÉROES DE PADIERNA	TLALPAN
ALPES ESQ. PERIFERICO	64	ALPES	ALVARO OBREGÓN
AUTOPISTA MÉXICO CUERNAVACA	KM 6	SAN PEDRO MÁRTIR	TLALPAN
AV 5 DE FEBRERO	49	SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUAREZ
AV. 503	3	UNIDAD ARAGON 1RA SECCION	GUSTAVO A. MADERO
AV. 523	3	UNIDAD ARAGON 1RA SECCION	GUSTAVO A. MADERO
AV. 525	8	U. H. ARAGON 1a SECCION	GUSTAVO A. MADERO
AV. 527	16	U. H. ARAGON 1a SECCION	GUSTAVO A. MADERO
AV. 553	6	UNIDAD SAN JUANDE ARAGON SEGUNDA SECCION	GUSTAVO A. MADERO
AV. 608	27	UNIDAD 3A SECCIÓN SAN JUANDE ARAGON	GUSTAVO A. MADERO
AV. CONSTITUYENTES	411	AMÉRICA	MIGUEL HIDALGO
AV. DEL PARQUE	2	CAMPESTRE SAN ANGEL	ALVARO OBREGÓN
AV. JALISCO	294	TACUBAYA	MIGUEL HIDALGO
AV. JOSÉ PEON CONTRERAS	103	EL GARÍN	CUAUHTÉMOC
AV. REVOLUCIÓN	979	MIXCOAC	BENITO JUÁREZ
AV. REVOLUCIÓN	1006	SAN JOSÉ INSURGENTES	BENITO JUÁREZ
AV. REVOLUCIÓN	1627	SAN ÁNGEL	ÁLVARO OBREGÓN
AV. REVOLUCIÓN	874	NONOALCO	BENITO JUÁREZ
AV. REVOLUCIÓN	1145	MIXCOAC	ÁLVARO OBREGÓN
AV. REVOLUCIÓN	1637	SAN ÁNGEL INN	ÁLVARO OBREGÓN
AV. REVOLUCIÓN ESQ. BARRANCA DEL MUERTO	S/N	ALPES	BENITO JUÁREZ
AV. STIM	1293	LOMAS DEL CHAMIZAL	CUAJIMALPA
AV. STIM	1336	LOMAS DEL CHAMIZAL 2a SECCIÓN	CUAJIMALPA
AV. STIM	1346	LOMAS DEL CHAMIZAL 2a SECCIÓN	CUAJIMALPA
AV. STIM	Lt 33 Mz 9	2a SECCIÓN EL CHAMIZAL	CUAJIMALPA



AV. UNIVERSIDAD	847	DEL VALLE	BENITO JUÁREZ
AVENIDA MÉXICO	S/N	PROGRESO TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN
AVENIDA MORELOS	727	MAGDALENA MIXUCA	
AVENIDA PASEOS DE LA REFORMA	208	JUÁREZ	CUAUHTÉMOC
AVENIDA PASEOS DE LA REFORMA	242	JUÁREZ	CUAUHTÉMOC
BAJA CALIFORNIA	45	ROMA	CUAUHTÉMOC
BIOGRAFOS ESQ. RÍO CHURUBUSCO	1	EL SIFON	IZTAPALAPA
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	72	DANIEL GARZA	MIGUEL HIDALGO
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	89	PROGRESO TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	2595	PROGRESO TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	227 B	LAS ÁGUILAS	ÁLVARO OBREGÓN
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	263 B	LOS ALPES	ÁLVARO OBREGÓN
BLVD. PUERO AEREO	8	GOMEZ FARIAS	VENUSTIANO CARRANZA
BOLÍVARES	353	PEÑÓN DE LOS BAÑOS,	VENUSTIANO CARRANZA
BOSQUES DE REFORMA	1542 TUBO 1	BOSQUES DE LAS LOMAS	CUAJIMALPA
BOSQUES DE REFORMA	1542 TUBO 2	BOSQUES DE LAS LOMAS	CUAJIMALPA
BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS	40	TIZAPAN	ALVARO OBREGON
BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS	68	MERCEDE GOMEZ	ALVARO OBREGON
BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS	69	LOMAS DE PLATEROS	ALVARO OBREGON
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	86	DANIEL GARZA	MIGUEL HIDALGO
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	105	PROGRESO TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	121	MIXCOAC	BENITO JUÁREZ
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	123	PROGRESO TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	130	PROGRESO TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	263 A	ALPES	ÁLVARO OBREGÓN
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	1889	ALPES	ÁLVARO OBREGÓN
BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ	L. 20 MZ. 2 5880	HUIPULCO	TLALPAN
BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ	4125 TUBO 1	VISTAS DEL PEDREGAL	TLALPAN
BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ	4125 TUBO 2	VISTAS DEL PEDREGAL	TLALPAN
BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ	4125 TUBO 3	VISTAS DEL PEDREGAL	TLALPAN
CALLE 24	14	SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUAREZ
CALLE 5	49	SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUAREZ
CALLE ECONOMÍA	94	FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA
CALZADA CHABACANO	126	PAULINO NAVARRO	CUAUHTÉMOC
CALZADA DE GUADALUPE	637	ESTRELLA	GUSTAVO A. MADERO
CALZADA DE LAS ÁGUILAS ESQ. CALZADA DE LOS LEONES	184- B	LAS ÁGUILAS	ÁLVARO OBREGÓN
CALZADA DE TLALPAN	1117	NATIVITAS	BENITO JUÁREZ
CALZADA DE TLALPAN	476	VIADUCTO PIEDAD	IZTACALCO
CALZADA DE TLALPAN	890	MODERNA	BENITO JUÁREZ
CALZADA DE TLALPAN	1143	SAN SIMÓN	BENITO JUÁREZ
CALZADA DE TLALPAN	1296	PORTALES	BENITO JUÁREZ
CALZADA DE TLALPAN	1362	PORTALES ORIENTE	BENITO JUÁREZ
CALZADA DE TLALPAN	1424	PORTALES	BENITO JUÁREZ
CALZADA DE TLALPAN	3177	SANTA ÚRSULA COAPA	COYOACÁN
CALZADA DE TLALPAN ESQ. DON LUIS	2	NATIVITAS	BENITO JUAREZ
CAMPO FLORIDO	8	BELLA VISTA	ALVARO OBREGÓN
CAMPO FLORIDO	15	BELLA VISTA	ALVARO OBREGON
CANAL DE MIRAMONTES	1866	CAMPESTRE CHURUBUSCO	COYOACÁN
CANAL DE MIRAMONTES	2769	JARDINES DE COYOACÁN	COYOACÁN

CANAL DE MIRAMONTES	TUBO A 2802	JARDINES DE COYOACÁN	COYOACÁN
CANAL DE MIRAMONTES	TUBO B 2802	JARDINES DE COYOACÁN	COYOACÁN
CANAL DE MIRAMONTES	2872	JARDINES DE COYOACÁN	COYOACÁN
CANAL DE MIRAMONTES	3148	RESIDENCIAL MIRAMONTES	COYOACÁN
CERRADA DE NOCHE BUENA	7	SAN BARTOLO EL CHICO	XOCHIMILCO
CERRO TEZOLLO ESQ. CANAL DE MIRAMONTES	41	CAMPESTRE CHURUBUSCO	COYOACAN
CHELINES	26	CERRO PRIETO	GUSTAVO A. MADERO
CHILPA	39	MIXCOAC	BENITO JUAREZ
CHIMALHUACÁN	36 INT 1	PEÑÓN DE LOS BAÑOS	VENUSTIANO CARRANZA
CLAUDIO ARCINIEGA	58	MIXCOAC	ALVARO OBREGON
CLUB TOLUCA	27	VILLA LAZARO CARDENAS	TLALPAN
COATEPEC	41	ROMA SUR	CUAUHTEMOC
COLIMA	367	ROMA	CUAUHTEMOC
CONFEDERACION SUIZA	2	SAN JERONIMO ACULCO	MAGDALENA CONTRERAS
COSCOMATE	152	CANTIL DEL PEDREGAL	COYOACÁN
CUAUHTEMOC	1123	COLONIA DEL VALLE	BENITO JUÁREZ
CUAUHTEMOC	1419	SANTA CRUZ ATOYAC	BENITO JUÁREZ
CUAUHTEMOC	1439	PIEDAD NARVARTE	BENITO JUÁREZ
DESIERTO DEL COLORADO Y/O Mz. 3 Lt. 21	41	PUEBLO DE SANTA LUCIA	ÁLVARO OBREGÓN
DOCE DE OCTUBRE	114	ESCANDÓN	MIGUEL HIDALGO
DÓN LUIS ESQ. CALZADA DE TLALPAN	2	NATIVITAS	BENITO JUAREZ
DURANGO	54	PROGRESO	ALVARO OBREGON
DURANGO	62	PROGRESO	ALVARO OBREGON
EJE 10 SUR	27	COPILO	COYOACAN
EJE 5 SUR 3	64	PASEOS DE CHURUBUSCO	IZTAPALAPA
EMILIANO ZAPATA	14	PEÑÓN DE LOS BAÑOS	VENUSTIANO CARRANZA
EMPRESA	8	NONOALCO	BENITO JUAREZ

ERMITA IZTAPALAPA	4045	SANTIAGO ACAHUALTEPEC	IZTAPALAPA
ERMITA IZTAPALAPA	993 C	RICARDO FLORES MAGON	IZTAPALAPA
EUGENIA	1263	DEL VALLE	BENITO JUÁREZ
EULALIA GUZMÁN	234	ATLAMPÁ	CUAUHTEMOC
GUANAJUATO E INSURGENTES	S/N	ROMA	CUAUHTEMOC
GUTEMBERG	47	COL. ANZURES	MIGUEL HIDALGO
GUTEMBERG	47	COL. ANZURES	MIGUEL HIDALGO
H. CONGRESO DE LA UNIÓN ESQ. VIADUCTO	432	MAGDALENA MIXIUCA	VENUSTIANO CARRANZA
HOMERO	1336	POLANCO	MIGUEL HIDALGO
HOMERO	1336	POLANCO	MIGUEL HIDALGO
HOMERO	1933	LOS MORALES	MIGUEL HIDALGO
INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL	35	SANTA MARÍA LA RIBERA	CUAHTEMOC
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL	237	SANTA MARÍA LA RIBERA	CUAUHTEMOC
INSURGENTES	123	SAN RAFAEL	CUAUHTEMOC
INSURGENTES	403	HIPÓDROMO CONDESA	CUAUHTEMOC
INSURGENTES	4110	TLALPAN	TLALPAN
INSURGENTES	39- A	SAN RAFAEL	CUAUHTEMOC
INSURGENTES NORTE	476	ATLAMPÁ	CUAUHTEMOC
INSURGENTES SUR	1658	FLORIDA	BENITO JUÁREZ
INSURGENTES SUR	1855	GUADALUPE INN	ÁLVARO OBREGÓN
INSURGENTES SUR	2085	GUADALUPE INN	ÁLVARO OBREGÓN
INSURGENTES SUR	4126 A	TLALPAN	TLALPAN
INSURGENTES SUR	4215+ C21	SANTA ÚRSULA XITLA	TLALPAN
JOSE MARIA BUSTILLOS	67	ALGARIN	CUAUHTEMOC
JOSE MARIA RICO	64	DEL VALLE	BENITO JUAREZ
JUAN ESCUTIA ESQ. YAUTEPEC	S/N	CONDESA	CUAUHTEMOC
JUAN SÁNCHEZ AZCONA	403	NARVARTE	BENITO JUÁREZ



JUAN TINOCO	47	MERCED GOMEZ	ALVARO OBREGON
LUIS CURIEL	6	AMPLIACION DANIEL GARZA	MIGUEL HIDALGO
MATÍAS ROMERO ESQ. ADOLFO PRIETO	99	DEL VALLE	BENITO JUÁREZ
MEDELLÍN	150	ROMA	CUAUHTÉMOC
MEDELLÍN	150	ROMA	CUAUHTÉMOC
MERCURIO	10 Mz 5	MEDIA LUNA	COYOACÁN
MINAS DE ARENA	Lt 1 Mz A	CAMPO DEPORTIVO REVOLUCIÓN	ÁLVARO OBREGÓN
MONTEVIDEO	160	LINDAVISTA	GUSTAVO A. MADERO
MONTEVIDEO	466	LINDAVISTA	GUSTAVO A. MADERO
MUNICIPIO LIBRE	48	PORTALES	BENITO JUAREZ
NICOLÁS BRAVO	Mz 7 Lt 4	SANTA FE PRÓL., REFORMA	ÁLVARO OBREGÓN
OAXACA	10	ROMA	CUAUHTÉMOC
OAXACA E INSURGENTES	18 Y 171	ROMA	CUAUHTÉMOC
PASEO DE LA REFORMA	262	JUÁREZ	CUAUHTÉMOC
PATRIOTISMO ENTRE 11 DE ABRIL Y CDA PATRIOTISMO	202	TACUBAYA	BENITO JUÁREZ
PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS ESQ. AV. CONSTITUYENTES	2	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	MIGUEL HIDALGO
PERSIA RIO CONSULADO	304	PEÑÓN DE LOS BAÑOS	VENUSTIANO CARRANZA
PESOS	68	FERNANDO CASAS ALEMAN ATLARAGON	GUSTAVO A. MADERO
PLAZA NECAXA ESQ. RÍO PANUCO	18	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
PRIVADA DE MATAMOROS	12	PROGRESO TIZAPAN	ALVARO OBREGON
PRIVADA RANCHO LA CRUZ	83	JAMAICA	VENUSTIANO CARRANZA
PROLONGACIÓN BOSQUES DE REFORMA	1333	LOMAS DEL CHAMIZAL	CUAJIMALPA
PUENTE DE PIEDRA	29	TORIELLO GUERRA	TLALPAN
RINCÓN DE LOS NARDOS	4 Y 6	SAN BARTOLO EL CHICO	XOCHIMILCO
RIO CONSULADO	1619	PERALVILLO	CUAUHTÉMOC

RIO CONSULADO	2690	U H SAN JUAN DE ARAGÓN 2ª SECCIÓN	GUSTAVO A. MADERO
RIO CONSULADO	2993	PEÑÓN DE LOS BAÑOS	VENUSTIANO CARRANZA
RIO CONSULADO ESQ. NORTE 50	1894	7 DE NOVIEMBRE	GUSTAVO A. MADERO
RIO EBRO	11	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC.
RIO ELBA	10	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC.
RIO FRIO	LOTE 19 MZ 22	ALFREDO ORTIZ TIRADO	IZTAPALAPA
RIO TIBER	13	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
RIO TIBER	113	CUAUHTÉMOC	CUAUHTÉMOC
RÓMULO O' FARRIL	503 A	ÁGUILAS PILARES	ÁLVARO OBREGÓN
RÓMULO O' FARRIL	503 B	ÁGUILAS PILARES	ÁLVARO OBREGÓN
RÓMULO O' FARRIL	566	LAS ÁGUILAS	ÁLVARO OBREGÓN
SALTILLO	19	HIPODROMO	CUAUHTEMOC.
SANTIAGO REBULL	85	MIXCOAC	BENITO JUÁREZ
SEGUNDA CERRADA DE LA PRIMERA CALLE DE NOGAL	8	SANTA MARIA LA RIBERA	CUAUHTEMOC
SEGUNDA NORTE	MZ. 47 LT6 o Lt 7 Mz 47	ISIDRO FABELA	TLALPAN
SUR 67	3044	VIADUCTO PIEDAD	CUAUHTÉMOC
TIERRA	Mz 1 Lt 5	MEDIA LUNA	COYOACÁN
TINTORETO	123	CIUDAD DE LOS DEPORTES	BENITO JUÁREZ
ESQ. AUGUSTO RODIN	9	ATIZAPAN SAN ANGEL	ALVARO OBREGON
TLAXCALA	31	ROMA SUR	CUAUHTEMOC
VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS	Mz 8 Lt 19	VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS	ÁLVARO OBREGÓN
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN	31	ROMA SUR	CUAUHTEMOC
VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN	90	NÁPOLES	BENITO JUÁREZ
VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN	155	ÁLAMOS	BENITO JUÁREZ
VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN	176 A	DEL VALLE	BENITO JUÁREZ
VIADUCTO PIEDAD	160	JAMAICA	VENUSTIANO CARRANZA
VIADUCTO RIO BECERRA	37	SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUAREZ
VIADUCTO RIO BECERRA	481	AMPLIACIÓN NÁPOLES	BENITO JUÁREZ
VIENA	153	DEL CARMEN	COYOACÁN



XOLA	316 BIS	DEL VALLE	BENITO JUÁREZ
YUCATAN	40	ROMA	CUAUHTEMOC
YUCATAN ESQ. ZACATECAS	65	ROMA	CUAUHTEMOC

*Cabe señalar, que con fundamento en el artículo 36, 41 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el presente oficio no prejuzga acerca de la reserva o confidencialidad de la información proporcionada.
...” (sic)*

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Existe una contradicción entre lo solicitado y lo que se contesta, ya que si bien, el Ente Obligado indica que de acuerdo con su base de datos electrónica la persona moral denominada Showcase cuenta con un registro de ciento ochenta y ocho anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, esa no es la información requerida.
- Le agravió que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal pretendiera confundirlo al dar contestación distinta a lo que previamente informó, puesto que no especificó cuáles eran los ciento catorce anuncios referidos en el oficio AEPDGGV y AJN/2100/2015 y sobre todo, no indicó cuáles eran las dimensiones de cada uno de los ciento catorce anuncios mencionados.

IV. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El catorce de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio AEP-DGGVyAJ-N/2782/2015 de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

- La respuesta emitida se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que fue proporcionada de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos en los que constaba en sus archivos, por lo que en atención a la solicitud, informó sobre la base de datos electrónica que se encontró en los archivos, teniendo en la misma, registro de ciento ochenta y ocho anuncios incorporados al *Programa de Reordenamiento de anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, registro que contiene los datos de calle, número, colonia y Delegación, por lo que consideró que no limitó en forma alguna el acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que la misma se puso a disposición en los términos con que se contaba en ese Ente Obligado.
- El presente recurso era improcedente en virtud de que la solicitud de información fue atendida, ya que proporcionó lo requerido en todos y cada uno de los puntos y por ello, aseguró que no había limitado en modo alguno el derecho de acceso a la información pública, del ahora recurrente,.
- Los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que precisó los contestaba en su conjunto por encontrarse íntimamente relacionados, resultaban ser inoperantes e infundados, en virtud de que en el presente asunto, la solicitud de información fue contestada en los términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando la solicitado en los términos que constaban en los archivos.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico del siete de septiembre de dos mil quince el recurrente formuló alegatos, en los siguientes términos:

- El Ente Obligado se limitó a reiterar la respuesta emitida , sin acreditar porqué hizo referencia a diferentes anuncios de los señalados en el oficio AEP-DGGGV y A-N/2100/2015, en el cual especificó que eran ciento catorce, y mucho menos demuestra que haya dado a conocer las dimensiones de los ciento catorce anuncios referidos, por lo cual resulta indudable que su respuesta debe cambiar para dar exacta contestación a lo requerido en la solicitud de información con folio 0327200076715, o en su caso hacer la diferencia entre los ciento catorce anuncios y los setenta y cuatro extras.



IX. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el punto decimocuarto, fracción VI, Decimo séptimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*, se ordenó al Ente Obligado remitir como diligencias para mejor proveer:

- Copia simple del oficio AEP-DGGVvAJ-N/2100/2015 mencionado por el particular en la solicitud de información; así como sus anexos.

Por otro lado, hizo del conocimiento de las partes la reserva el cierre del periodo de instrucción del presente expediente, hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para atender el requerimiento de las diligencias para mejor proveer.

X. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió a este Instituto un oficio sin número y el diverso AEP-DGGVvAJ-N/6501/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante los cuales remitió el oficio AEP-DGGVvAJ-N/2100/2015 que le fue requerido como diligencia para mejor proveer.



XI. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, informando que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito me proporcione los domicilios de los anuncios registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal de la empresa Showcase, que de acuerdo con el oficio AEP-DGGVvAJ-N/2100/2015 son 114, además me indique cuales son las dimensiones registradas de cada uno de ellos. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, le informo que actualmente se están implementando "Líneas de Acción para el reordenamiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales dedicadas a la Publicidad Exterior", aprobadas por los integrantes del Consejo de Publicidad Exterior, a efecto de realizar una depuración en el padrón integrado por los anuncios de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente incorporadas al programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del distrito federal, para de esta manera erradicar la publicidad</p>	<p>Único: Existió una contradicción entre lo solicitado y lo que se contestó, ya que si bien, el Ente Obligado indicó que de acuerdo con su base de datos electrónica, la persona moral denominada Showcase contaba con un registro de ciento ochenta y ocho anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, esa no era la información requerida.</p> <p>Y por ello, consideró que la Autoridad del Espacio</p>

	<p><i>ilegal y brindar seguridad jurídica a aquellas personas que se encuentren incorporadas a dicho Padrón, así como aquellas que cuenten con Licencias, Permisos Administrativos Temporales Revocables o Autorizaciones Temporales, en apego a la normatividad aplicable.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Ahora bien, derivado de la implementación de las Líneas de Acción antes mencionadas y en consecuencia su actualización, le informo que después de una exhaustiva búsqueda, se encontró que esta Autoridad del Espacio Público, cuenta con una base de datos electrónica en la que se advierte que la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., cuenta con un registro de 188 anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y son:</i> <p>[Tabla de datos sin título aparente, de la que se advierten cuatro columnas denominadas: "Calle", "Número", "Colonia" y "Delegación", la cual se encuentra reproducida en el Resultando II de la presente resolución]</p> <p><i>Cabe señalar, que con fundamento en el artículo 36, 41 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el presente oficio no prejuzga acerca de la reserva o confidencialidad de la información</i></p>	<p>Público del Distrito Federal pretendió confundir al dar contestación distinta a lo que previamente había informado, pues no especificó cuáles eran los ciento catorce anuncios referidos en el oficio AEPDGGVyAJN/2100/2015 y sobre todo, no indicó cuáles eran las dimensiones de cada uno de los ciento catorce anuncios mencionados.</p>
--	---	--



	<i>proporcionada. ...” (sic)</i>	
--	--------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información.

A dichas documentales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia,*



pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- La respuesta emitida se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que fue proporcionada de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos en los que constaba en sus archivos, por lo que en atención a la solicitud, informó sobre la base de datos electrónica que se encontró en los archivos, teniendo en la misma, registro de ciento ochenta y ocho anuncios incorporados al *Programa de Reordenamiento de anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, registro que contiene los datos de calle, número, colonia y Delegación, por lo que consideró que no limitó en forma alguna el acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que la misma se puso a disposición en los términos con que se contaba en ese Ente Obligado.
- El presente recurso era improcedente en virtud de que la solicitud de información fue atendida, ya que proporcionó lo requerido en todos y cada uno de los puntos y por ello, aseguró que no había limitado en modo alguno el derecho de acceso a la información pública, del ahora recurrente.
- Los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que precisó los contestaba en su conjunto por encontrarse íntimamente relacionados, resultaban ser inoperantes e infundados, en virtud de que en el presente asunto, la solicitud de información fue contestada en los términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando la solicitado en los términos que constaban en los archivos.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, mediante el **único agravio** el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida porque a su decir, existía **una contradicción entre lo solicitado y lo contestado**, ya que si bien, el Ente Obligado indicó que de acuerdo con su base de datos electrónica, la persona moral denominada Showcase contaba con un registro de ciento ochenta y ocho anuncios incorporados al *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, también lo es que esa no era la información requerida.

Por lo que en ese sentido, afirmó que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal pretendía confundirlo al dar contestación distinta a lo previamente informado, pues **no especificó cuáles eran los ciento catorce anuncios referidos en el oficio AEPDGGVvAJN/2100/2015** y sobre todo, no indicó cuáles eran las **dimensiones** de cada uno de ellos.

Ahora bien, de la solicitud de información se observa que el particular requirió los domicilios y las dimensiones de los anuncios registrados en el *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal de la empresa Showcase*, **que de acuerdo con el oficio AEP-DGGVvAJN/2100/2015 eran ciento catorce.**



Precisado lo anterior, se considera importante señalar, que el Ente Obligado remitió a este instituto como diligencia para mejor proveer, el oficio **AEP-DGGVyAJ-N/2100/2015** indicado por el particular en la solicitud de información, documento que es valorado conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, misma que se encuentra reproducido en párrafos anteriores.

Del oficio **AEP-DGGVyAJ-N/2100/2015**, se aprecia que en atención a una diversa solicitud de información presentada el **veintisiete de junio de dos mil quince**, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal informó al particular que de conformidad con la base de datos electrónica localizada en sus archivos, la persona moral denominada *Showcase Publicidad, S.A. de C.V.*, contaba en ese momento con un registro de ciento catorce anuncios incorporados al *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, sin identificar cada uno de los anuncios referidos.

Por lo que en ese sentido, es incuestionable que mediante la solicitud de información en estudio, era de interés del particular **conocer tanto el domicilio como la dimensión de cada uno de los ciento catorce anuncios referidos en el oficio anterior y no los anuncios que actualmente se encontraban registrados** en el



Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal, los cuales ascienden a ciento ochenta y ocho.

Ahora bien, toda vez que mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado se limitó a informar que derivado de la implementación de las *“Líneas de acción para el reordenamiento de anuncios propiedad de la personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior... y en consecuencia su actualización...”* y que *“.... después de una exhaustiva búsqueda, se encontró que esta Autoridad del Espacio Público, cuenta con una base de datos electrónica en la que se advierte que la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., cuenta con un registro de 188 anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal...”* proporcionando los domicilios de los anuncios que **actualmente** se encontraban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se observa lo siguiente:

- El particular requirió que se le proporcionaran los domicilios y dimensiones de los ciento catorce anuncios registrados en el *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal* de la empresa Showcase señalados en el oficio AEP-DGGVyAJ-N/2100/2015 y no los que actualmente se encontraban registrados en el Programa de Reordenamiento antes citado, señalados por el Ente Obligado en la respuesta en estudio.
- El Ente Obligado en la respuesta impugnada, no aclaró la variación sobre el número de anuncios que presentó en el oficio **DGGVyAJ-N/2100/2015** de interés del particular y el número de anuncios con que contaba actualmente.
- Respecto de los ciento ochenta y ocho anuncios que indicó en la respuesta impugnada, omitió señalar cuáles de éstos eran **los ciento catorce anuncios señalados en el oficio de interés del particular**.



- **Asimismo, tampoco precisó cuáles de esos domicilios descritos en la respuesta que emitió, correspondían a los ciento catorce anuncios de interés del particular.**
- Finalmente omitió pronunciarse y otorgar las dimensiones de cada uno de los ciento catorce anuncios a que se refirió en el oficio **AEP-DGGV y AJ-N/2100/2015** de interés del particular.

Por lo tanto, se determina que con la respuesta emitida el Ente Obligado transgredió los **elementos de validez de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos de validez, los de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo **primero** que las **consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta;** y por lo **segundo**, se **pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Sin que pase desapercibido para éste Órgano de Control que al momento de defender la legalidad de su respuesta el Ente Obligado precisó que ésta fue proporcionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la otorgó en los términos en los que se encontraba en sus archivos, proporcionando por tal motivo un registro de



ciento ochenta y ocho anuncios incorporados al *Programa de Reordenamiento de anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas a los requerimientos del particular, sino por el contrario, únicamente es un medio para defender la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas, exponiendo las razones y fundamentos por los cuales la emitió.

Establecido lo anterior, y de la información proporcionada en la respuesta impugnada es evidente que el Ente Obligado detenta un padrón o registro integrado por los anuncios de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente incorporadas al *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal*, mismo que contiene calle, número, colonia y delegación de cada anuncio; y en consecuencia estaba en posibilidad de conceder el acceso a la información de interés del particular, esto es, a los **domicilios** de los anuncios registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal de la empresa Showcase, que de acuerdo al oficio AEP-DGGVyAJ-N/2100/2015 son ciento catorce, así como las **dimensiones** registradas de cada uno de ellos.

En tal virtud, la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso del ahora recurrente y faltó a los principios de certeza jurídica, información, veracidad y transparencia, y por lo tanto el único agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice las aclaraciones a que haya lugar respecto de la variación entre los ciento catorce anuncios solicitados y los ciento ochenta y ocho entregados.
- Proporcione los domicilios y las dimensiones de los anuncios registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal de la empresa Showcase.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del



Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

